

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 137

PERIODO LEGISLATIVO: 2020

Extracto:

**BLOQUE FRENTE PARA TODOS - P.J. PROYECTO DE LEY
DE PASANTÍAS EDUCATIVAS.**

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

FUNDAMENTOS

137/20 (Cau. 471)

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
03 JUL 2020	
MESA DE ENTRADA	
Nº 137	Hs. 1330
FIRMA: <i>[Firma]</i>	

PODER LEGISLATIVO
FOLIO
Nº 1/10

Señor Presidente:

Visto, la Ley Nacional de Educación N° 26.206, la Ley de Educación Superior N° 24521, la Ley de Educación Técnica Profesional N° 26.058, la Ley Provincial de Educación N° 1018 y la Ley Provincial N° 528.

Que actualmente en la provincia está en vigencia la Ley N° 528, "Pasantías del Sistema Educativo" y que se hace necesario repensar la misma desde la concepción de prácticas profesionalizantes, como concepto clave de "prácticas educativas".

Que las prácticas profesionalizantes posibilitan al estudiante insertarse en el mundo laboral desde el aprendizaje colaborativo y cooperativo. Que constituye una alternativa para vincularse con otros espacios de aprendizaje, desde la orientación específica de la institución educativa en la que transita sus estudios.

Que estas experiencias educativas posibilitan la vinculación de las instituciones educativas con el campo profesional, con las demandas y necesidades de la provincia.

La finalidad del presente proyecto, tiende a garantizar que las pasantías educativas y las prácticas profesionalizantes sean reguladas adecuadamente, velando los intereses de los adolescentes, jóvenes, adultos y docentes de nuestra provincia.

Las pasantías educativas y las prácticas profesionalizantes en su conjunto, son el pilar fundamental de la formación de los estudiantes, tendientes a la incursión de éstos, en los ámbitos laborales y la vida socio-económica que desarrollarán luego de finalizados sus estudios.

La actividad de formación, las relaciones con la sociedad y las necesidades comunales locales y regionales, es obligación de los educadores de nuestra provincia para con nuestros estudiantes, en sus niveles secundario y superior/universitario, lo que se reconocen como experiencias de alto valor pedagógico.

Es por ello, que es obligación vincular el conocimiento con el mundo del trabajo, y la preparación formativa de los estudiantes para la vida socio-económica.

Esta herramienta tiende a la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, incorporando saberes, habilidades y actitudes potenciando el desarrollo de las capacidades vinculadas con las situaciones reales del mundo del trabajo.

Que en vistas a facilitar su utilización como instrumento de articulación entre los ámbitos de la educación y el trabajo y, a la vez, propender a su erradicación como práctica para la evasión de las normas imperativas del contrato de trabajo en relaciones laborales encubiertas, corresponde proponer su reglamentación.

Por todo lo expuesto, de mis pares solicito el acompañamiento para la sanción del presente proyecto de ley.

[Firma]
Prof. Andrea G. FREMES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO



DE LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS

Artículo 1º: Apruébese el Sistema de Pasantías Educativas, que regirá en todo el ámbito del Sistema Educativo Provincial, destinado a estudiantes que cursen regularmente sus estudios, en instituciones educativas de gestión pública y de gestión privada – en sus distintos niveles y modalidades, extendido a la educación no formal y el nivel universitario.

Artículo 2º: A los fines de esta ley deberá entenderse como “pasantías educativas” al universo de actividades educativas y formativas que realicen los estudiantes relacionadas con sus estudios, en empresas y organismos, entes públicos, descentralizados o autárquicos, ONG, o empresas privadas, que se reconoce como experiencia pedagógica. En el proyecto curricular de cada institución educativa, se establecerá su duración, modalidad y obligatoriedad.

Artículo 3º: El ejercicio de las pasantías educativas, no creará ningún vínculo o relación laboral con la institución, pública o privada, u organismo, ni con la empresa donde efectúe la misma.

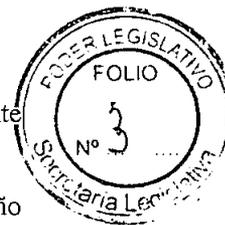
Artículo 4º: Los objetivos del sistema de pasantías educativas son, entre otros:

- a) Brindar a los estudiantes del Sistema Educativo de la Provincia la complementación de su formación teórica con la práctica en las organizaciones oferentes que enriquezcan la propuesta curricular y profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador, posibilitando que incorporen saberes, capacidades y competencias referentes a los mismos.
- b) Facilitar la etapa de transición entre los ámbitos educacional y laboral como parte de la tarea de orientación vocacional y de formación de los educandos.
- c) Generar mecanismos de comunicación permanente entre las instituciones educativas y los ámbitos de desarrollo de las pasantías educativas, a los fines de garantizar experiencias concretas y significativas de aprendizaje, con los nuevos requerimientos del universo socio productivo en concordancia con el contexto provincial.

ASPECTOS VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN

Artículo 5º: En el nivel secundario, pueden realizarse durante los últimos DOS (2) años de la formación, siempre y cuando los estudiantes tuvieren 16 (dieciséis) años cumplidos al inicio de la pasantía educativa.

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval.



Artículo 6º: Es requisito excluyente, que el pasante mantenga su condición de estudiante regular.

Artículo 7º: Las pasantías educativas durarán un máximo de SEIS (6) meses en un año calendario escolar, y tendrán una actividad máxima de veinte (20) horas semanales.

Artículo 8º: Las organizaciones oferentes y las instituciones educativas podrán suspender los convenios suscritos, dando el correspondiente aviso a la otra parte y al Coordinador Jurisdiccional, con una antelación no menor de treinta (30) días. Preferentemente deberá estar fundada la suspensión o rescisión de la misma-

Artículo 9º: Los gastos administrativos correspondientes a la implementación de las pasantías educativas en que pudieren incurrir las instituciones educativas, estarán a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia, conforme el presupuesto anual ministerial. Asimismo, las instituciones educativas, deberán extender la cobertura de los seguros y gastos en general como consecuencia y en función de las necesidades de las pasantías educativas para docentes y estudiantes. En los casos de instituciones públicas de gestión privada, éstas deberán extender la cobertura para docentes y estudiantes que participen en el programa de pasantías educativas. No pueden imputarse ni deducirse, ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del pasante, como así tampoco del subsidio que aquellas reciben por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 10.- Finalizada la pasantía educativa, y dentro del plazo de 15 días hábiles, el o los instructores designados por la organización oferente, deben remitir a la institución educativa un informe con la evaluación del desempeño del pasante. Las partes firmantes extenderán en todos los casos a los pasantes un certificado de pasantía educativa en el que conste su duración y las actividades desarrolladas, el tiempo total de la misma, así como la organización en donde se realizaron.

Artículo 11.- Todos los acuerdos de pasantías educativas que se hubieren celebrado antes de la sanción de la presente ley, deberán ajustarse a las disposiciones mencionadas en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos.

DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 12.- Créase el Sistema de Prácticas Profesionalizantes en el marco del sistema educativo provincial para los estudiantes de los niveles secundario y superior/universitario y los centros de formación laboral, que imparten Educación Técnica Profesional, a cumplirse en empresas públicas y/o privadas u organismos públicos, entidades gubernamentales o no gubernamentales, descentralizados o autárquicos.

Artículo 13.- Se entiende a los fines de esta ley, por prácticas profesionalizantes, a aquellas estrategias y actividades educativas que, como parte de la propuesta curricular, tienen como propósito que los estudiantes consoliden, integren y/o amplíen las capacidades y saberes que se corresponden con el perfil profesional en el que se están formando. Estas prácticas, son responsabilidad de la institución escolar, las cuales tienen a su cargo el diseño, la implementación y la evaluación de los estudiantes, ya sea que las prácticas se desarrollen en entornos formativos escolares, o extraescolares. El presente régimen constituye la institucionalización de un sistema de articulación, fluida y permanente, entre el universo socio productivo y la educación.





Artículo 14.- Las prácticas profesionales se comprenden como prácticas educativas. Son planificadas, se articulan, se expresan y cobran sentido siguiendo los lineamientos y formalidades de un proyecto curricular institucional propio y característico de la Educación Técnica Profesional.

Artículo 15.- Los objetivos del sistema de las prácticas profesionalizantes son, entre otros, lograr que los practicantes:

- a. Profundicen la valoración del trabajo como elemento indispensable y dignificador para la vida, desde una concepción cultural;
- b. Realicen prácticas complementarias a su formación académica, que enriquezcan la propuesta curricular de los estudios que cursan y aumenten el conocimiento y manejo de tecnologías vigentes;
- c. Adquieran conocimientos que contribuyan a mejorar sus posibilidades de inserción en el ámbito laboral;
- d. Cuenten con herramientas que contribuyan a una correcta elección u orientación profesional futura;

ASPECTOS VINCULADOS A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 16.- Las prácticas profesionalizantes son prácticas educativas planificadas curricularmente desde la institución educativa, monitoreadas y evaluadas por un docente o equipo docente, especialmente designado a tal fin, por lo tanto las mismas no originan ningún tipo de relación laboral entre el practicante y el organismo o la empresa en la que éstas se desarrollan. Esta figura no podrá ser utilizada para cubrir vacantes o creación de empleo nuevo, ni para reemplazar al personal de las empresas y organismos públicos o privados.

Artículo 17.- La asignación estímulo no es obligatoria, asimismo deberá entenderse a los fines de esta ley, como la contraprestación no remunerativa que recibe el practicante como consecuencia del contrato de prácticas profesionalizantes.

Artículo 18.- Es requisito excluyente, que el practicante mantenga su condición de estudiante regular.

Artículo 19.- Las prácticas profesionalizantes durarán un máximo de SEIS (6) meses en un año calendario escolar, y tendrán una actividad máxima de veinte (20) horas semanales.

Artículo 20.- Las actividades de las prácticas profesionalizantes se llevarán a cabo en las instalaciones de las instituciones receptoras, que deberán asegurar un entorno formativo cuyas condiciones de equipamiento, instalaciones y contextos sean identificables educativamente, pertinentes y de acceso universal garantizado, deben estar debidamente habilitados y reunir las condiciones de higiene, seguridad y salubridad, dispuestas por la legislación que rige la materia.

DE LOS DEMÁS ASPECTOS

Artículo 21.- Las instituciones receptoras y las instituciones educativas podrán suspender los convenios suscriptos, dando el correspondiente aviso a la otra parte y a la Autoridad de Aplicación, con una antelación no menor de treinta (30) días. Preferentemente deberá estar fundada la suspensión o rescisión de la misma-



Artículo 22. - En caso de incumplimiento por parte de las instituciones receptoras, de alguno de los requisitos o características que tipifican a esta especial relación, la práctica podrá perder el carácter de tal y será considerada un contrato laboral por tiempo indeterminado. Debiéndose inscribir ante los organismos correspondientes como tal. En dicho caso, regirán todas las sanciones e indemnizaciones que correspondan para la relación laboral no registrada.

Artículo 23.- Los gastos administrativos correspondientes a la implementación, en que pudieren incurrir las instituciones educativas, estarán a cargo del Ministerio de Educación de la Provincia, conforme el presupuesto anual ministerial. Asimismo, las instituciones educativas, deberán extender la cobertura de los seguros y gastos en general como consecuencia y en función de las necesidades de las prácticas, para docentes y estudiantes. En los casos de instituciones públicas de gestión privada, éstas deberán extender la cobertura para docentes y alumnos que participen en el programa de prácticas profesionalizantes. No pueden imputarse ni deducirse, ni en todo ni en parte a la asignación estímulo del estudiante, como así tampoco del subsidio que aquellas reciben por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 24 - El Acta/Convenio entre la institución educativa y la institución receptora, deberá incluir una capacitación suficiente sobre las normas generales relativas a las actividades a realizar, y a las normas de seguridad e higiene aplicables al lugar en donde se realizará la práctica profesionalizante.

Artículo 25.- El estudiante, a la finalización de su práctica, como requisito excluyente, deberá presentar tanto a la institución receptora como a la institución educativa un informe con su evaluación del proceso realizado.

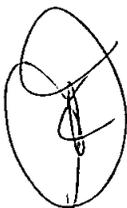
Artículo 26.- Finalizada la práctica profesionalizante, y dentro del plazo de 15 días hábiles, el o los tutores designados por la institución receptora, deberán remitir a la institución educativa un informe con la evaluación del desempeño del estudiante. Independientemente de la acreditación del espacio de la práctica que se establece en el diseño del Proyecto Pedagógico Integral de prácticas profesionalizantes, las partes firmantes extenderán en todos los casos a los estudiantes un certificado de prácticas profesionalizantes en el que conste su duración y las actividades desarrolladas, el tiempo total de las prácticas, así como la organización en donde se realizaron.

Artículo 27. - Todos los acuerdos de prácticas profesionalizantes, que se hubieren celebrado antes de la sanción de la presente ley, deberán ajustarse a las disposiciones aquí mencionadas en el plazo de treinta (30) días hábiles administrativos.

Artículo 28.- Las empresas y organismos deben conservar los originales de los convenios y acuerdos que suscriban en los términos de la presente ley, por un plazo de DOS (2) años posteriores a la finalización de su vigencia.

Artículo 29.- El Ministerio de Educación, organizará mecanismos para el apoyo técnico, para la capacitación de los docentes guías y para el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las prácticas profesionalizantes, en lo que compete a las funciones de las instituciones y organismos educativos.

DE LOS REQUISITOS



DE LA AUTORIDAD DE LA APLICACIÓN



Artículo 30.- El Ministerio de Educación de la Provincia deberá:

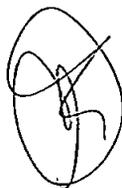
1. Nombrar un referente educativo/legal/técnico que a los efectos se denominará REFERENTE COORDINADOR JURISDICCIONAL, que desarrollará su actividad dentro del área ministerial denominada "Dirección de Modalidades" o la que en el futuro la reemplace, cuyas funciones serán:

- a) Verificar el contenido de los Convenios/Actas Acuerdo de pasantías educativas y prácticas profesionalizantes, entre la unidad educativa y las Organizaciones oferentes, en el cumplimiento de las previsiones y requisitos establecidas en la presente ley.
- b) Llevar registro de los Convenios/Actas Acuerdo de pasantías educativas y prácticas profesionalizantes, firmados con las Organizaciones Oferentes.
- c) Podrá supervisar el cumplimiento en tiempo y forma de los Convenios/ Actas Acuerdo.
- d) Promocionar el sistema de pasantías educativas y prácticas profesionalizantes; como una estrategia estimulando la participación del mayor número de organismos, instituciones y empresas representativos de las actividades socio-productivas de la región.
- e) Crear al efecto, un registro de empresas, organismos o instituciones que deseen ser organizaciones oferentes/instituciones receptoras, haciéndosele conocer a las unidades educativas anualmente.
- f) Establecer los mecanismos y condiciones para la designación de docentes tutores y actores institucionales que participen en las pasantías educativas y prácticas profesionalizantes.
- g) Será el responsable de verificar que se garantice el cumplimiento en los ámbitos de trabajo la extensión del seguro escolar que resguarde la actividad de las pasantías educativas y prácticas profesionalizantes.
- h) Establecer y garantizar la transparencia del proceso de selección de los estudiantes beneficiarios de las pasantías educativas y de las prácticas profesionalizantes.
- i) Verificar que los directivos de cada institución educativa, hayan certificado el plan de pasantías educativas y de prácticas profesionalizantes, realizado por cada estudiante y se haya asentado esa aprobación en el registro individual de calificaciones del estudiante, conforme lo establezca el proyecto de cada unidad educativa.

2. Realizar la promoción del sistema, a través de los medios de comunicación que estime la autoridad competente.

3. Gestionar los mecanismos para el apoyo técnico, la capacitación de los docentes guías.

DE LAS UNIDADES EDUCATIVAS



Artículo 31.- Resulta obligatorio, para cumplimentar el sistema de pasantías educativas, que las autoridades de las instituciones educativas establezcan dentro del proyecto educativo institucional (PEI), el diseño de un Proyecto Pedagógico Integral de Pasantías Educativas, debiéndose elevar el mismo al Coordinador Jurisdiccional, para su conocimiento y posterior elevación para la aprobación del mismo, por el área competente dentro del Ministerio de Educación.



Artículo 32. - Las instituciones educativas deberán:

- a) Suscribir el CONVENIO/ACTA ACUERDO DE PASANTÍA EDUCATIVA/PRÁCTICA PROFESIONALIZANTE con la correspondiente organización oferente/institución receptora y CONVENIO/ACTA ACUERDO INDIVIDUAL DE PASANTÍA EDUCATIVA /DE PRÁCTICA PROFESIONALIZANTE con el estudiante.
- b) Designar para cada estudiante o grupo de estudiantes, un miembro de la institución educativa, quien asumirá la figura de tutor de los respectivos planes de pasantías/prácticas y realizará las funciones definidas en los Convenios/Actas Acuerdo correspondientes y en el proyecto pedagógico integral de pasantías educativas o en la caja curricular respecto de las prácticas profesionalizantes.
- c) Organizar equipo interdisciplinario que permita a la institución educativa, controlar, monitorear y dirigir las acciones educativas de pasantías educativas/prácticas profesionalizantes de los estudiantes, durante el proyecto pedagógico integral de las mismas.
- d) Elaborar material didáctico, realizar talleres, seminarios y/o cursos para los instructores de la organización oferente/institución receptora, a fin de afianzar el proceso de enseñanza-aprendizaje.
- e) Expedir a los estudiantes los certificados de aprobación de las pasantías educativas y prácticas profesionalizantes.
- f) Garantizar la cobertura de los seguros de los estudiantes que realicen las pasantías educativas y/o las prácticas profesionalizantes.
- g) Definir las condiciones de ingreso y el régimen de asistencia, comportamiento y disciplina de los estudiantes, como así también, los saberes, capacidades y competencias, necesarias para el cumplimiento de los objetivos que se planteen.
- h) En el supuesto que los estudiantes, fueran menores de (18) dieciocho años de edad, y debieran pernoctar en las instalaciones de la organización oferente/institución receptora, la institución educativa deberá garantizar la permanencia de (1) un instructor/a cada diez (10) estudiantes, dicha cantidad de instructores deberá ser entendida como mínimo.
- i) Cada universidad, en el marco de su autonomía y autarquía, instrumentará, en caso de considerarlo necesario, las acciones pertinentes para la capacitación de sus docentes guías y el control del cumplimiento de los objetivos pedagógicos de las pasantías educativas y/o prácticas profesionalizantes.
- j) Generar un proyecto pedagógico integral de prácticas profesionalizantes que expresen los objetivos de la institución educativa y de la educación técnica para sus estudiantes.



- k) Comunicar a la comunidad educativa sobre los convenios firmados con instituciones receptoras, con antelación a cada convocatoria dando los procedimientos, requisitos, vacantes, criterios de asignación y plazos para postularse a las prácticas profesionalizantes.
- l) Ejercer los controles necesarios, mediante tutorías, de los estudiantes que accedan y se encuentren desarrollando las prácticas profesionalizantes y pasantías educativas.
- m) Cada institución educativa debe conservar los originales de los convenios, llevar un registro de los acuerdos individuales, estructurar un legajo por cada estudiante, asignar los docentes instructores y supervisar el cumplimiento de los planes educativos.

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 33- La edad mínima para ingresar en cualquiera de las modalidades será de DIECISEIS (16) años cumplidos al momento de iniciar la pasantía educativa y/o la práctica profesionalizante.

Los estudiantes menores de DIECIOCHO (18) años deberán contar con autorización escrita de sus padres, tutores o representantes legales, quienes asimismo deberán suscribir los convenios individuales, tanto con la institución educativa como con la empresa, ONG, entidad u organismo público, ente descentralizado o autárquico, en el que realicen la misma.

Artículo 34- Los estudiantes para realizar cualquier modalidad, en resguardo de su salud psico-física, deberán presentar un certificado médico, expedido por autoridad sanitaria pública o privada habilitada a tal fin, que acredite que los interesados pueden realizar las actividades exigidas en cada caso.

Artículo 35.- Los pasantes tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir la formación teórica y práctica prevista en el Convenio/Acta Acuerdo suscrito, acorde al proyecto pedagógico integral de pasantías educativas.
- b) Recibir la certificación extendida por la institución educativa que acredite la aprobación de la pasantía educativa.

-

DE LAS ORGANIZACIONES OFERENTES PARA LAS PASANTÍAS EDUCATIVAS

Artículo 36. – Las organizaciones oferentes deberán:

1. Designar por cada diez (10) pasantes, como mínimo, un miembro de la organización, quien asumirá la figura de instructor, quien deberá supervisar la realización de las tareas de los pasantes en la organización y brindar información acerca del desempeño de los mismos, cuando lo requiera el docente tutor.
2. Suscribir el Convenio/Acta Acuerdo de pasantía educativa con la institución educativa, y Convenio/Acta acuerdo Individual con cada estudiante – tutor o representante legal en caso de corresponder.



3. Posibilitar el desarrollo de los planes previstos para los pasantes por las unidades educativas, conforme lo estipulado por el proyecto pedagógico integral de pasantías educativas.
4. Permitir a las instituciones educativas el control permanente de las actividades de los pasantes,
5. Extender los informes que resulten de las actividades desarrolladas por los pasantes.-

Artículo 37 – A criterio de la organización podrá establecerse asignaciones estímulo, la misma no deberá ser nunca considerada como remuneración.

DE LAS INSTITUCIONES RECEPTORAS PARA LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES

Artículo 38.- Las instituciones receptoras deberán:

- a) Suscribir con las autoridades de las instituciones educativas los CONVENIO/ACTA ACUERDO DE PRÁCTICA PROFESIONALIZANTE para la realización de las mismas;
- b) Suscribir el CONVENIO/ACTA ACUERDO INDIVIDUAL DE PRÁCTICA PROFESIONALIZANTE con cada estudiante – tutor o representante legal en caso de corresponder - y la institución educativa a la que pertenece.
- c) Designar por cada diez (10) estudiantes, como mínimo, un miembro de la organización, quien asumirá la figura de tutor, quien deberá supervisar la realización de las tareas de los estudiantes, en la organización y brindar información acerca del desempeño de los mismos, cuando lo requiera el docente instructor.
- d) Permitir a las unidades educativas el control permanente de las actividades de los estudiantes.
- e) Avalar los certificados de formación que resulten de las actividades en ellas desarrolladas.- Garantizar a los estudiantes la cobertura del seguro de riesgo del trabajo conforme la legislación que rige en la materia.

DE LOS CONVENIOS/ACTA ACUERDO

Artículo 39. - En la implementación de los sistemas, se considerarán dos tipos de convenios:

CONVENIO/ACTA ACUERDO: es un convenio entre la institución educativa y una organización oferente/institución receptora, estableciendo los derechos y obligaciones de las partes conforme surgen de la presente ley.

CONVENIO/ACTA ACUERDO INDIVIDUAL, es el convenio entre un estudiante regular, la institución educativa y la organización oferente/institución receptora, estableciendo los objetivos que se detallan en el proyecto pedagógico integral en concordancia con la propuesta curricular de la institución educativa.

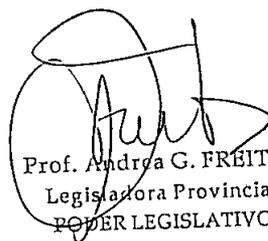
Artículo 40.- Los convenios/acta acuerdo, deben contar, como mínimo con los siguientes requisitos y alcances:



- a) Datos filiatorios de los estudiantes y/o sus representantes legales o tutores en caso de corresponder.
- b) Domicilio: deberá denunciarse el real y constituirse uno legal para todos los efectos del convenio y sus notificaciones.
- c) Deberá contar con un anexo del proyecto pedagógico integral y de la currícula, según corresponda, confeccionado por la institución educativa;
- d) Se deberá garantizar a los estudiantes un régimen de asistencia y licencias por examen, enfermedad, maternidad, paternidad y accidente que sea igual o más beneficioso que el que rige para los empleados de la organización oferente/institución receptora en la cual realicen las pasantías educativas/prácticas profesionalizantes.
- e) No podrán extinguirse los convenios/acta acuerdo por causa de enfermedad, accidente o maternidad. En caso de maternidad o paternidad, la pasantía educativa o práctica profesionalizante se suspenderá durante el período comprendido entre los cuarenta y cinco (45) días anteriores y posteriores a la fecha de parto o en su defecto de conformidad a las prescripciones médicas que entendiera el médico de la estudiante, o el mayor tiempo si para la actividad de la organización oferente/institución receptora, tuviera un régimen de licencia más beneficioso. Una vez vencido ese plazo, los estudiantes, tendrán asegurada su reincorporación a la organización oferente/institución receptora, en las mismas condiciones que tenía previo a la licencia, siempre y cuando no exceda del período educativo anual, pudiendo en caso de corresponder continuar con la pasantía educativa/práctica profesionalizante al año lectivo próximo siguiente.
- e) Se protegen las invenciones de los estudiantes en los mismos términos que se protegen las de los empleados.
- f) Los estudiantes menores de 18 (dieciocho) años, podrán realizar la pasantía educativa/práctica profesionalizante de lunes a viernes y en jornada diurna. Únicamente se exceptúan de dicha regla, aquellas actividades que, por sus características, puedan solamente cumplirse los fines de semana y/o en horario de nocturnidad, siempre y cuando, los padres, tutores o representantes legales consintieran esta circunstancia.

Artículo 41.- DEROGAR LA LEY 528

Artículo 42.- DE FORMA


Prof. Andrea G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO